

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 2003

**por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación**

[notificada con el número C(2003) 3190]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/644/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 <sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 2 de su artículo 9 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 95/160/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación <sup>(3)</sup>, ha sido modificada de manera sustancial <sup>(4)</sup>. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La Comisión ha aprobado los programas operativos de control de salmonelas presentados por Finlandia y por Suecia. Esos programas contienen medidas específicas para las aves de corral de reproducción y para los pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación.

- (3) Es preciso fijar garantías equivalentes a las que aplican Finlandia y Suecia en virtud de sus programas operativos.
- (4) Las garantías complementarias deben basarse, en particular, en un análisis microbiológico de las aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia.
- (5) Es preciso prever normas diferentes para las aves de corral de reproducción y para los pollitos de un día.
- (6) Procede establecer las normas por las que debe regirse el análisis microbiológico, es decir, el método de muestreo, el número de muestras que deben tomarse y los métodos microbiológicos de análisis de las muestras.
- (7) Esas garantías no deben aplicarse a las manadas incluidas en programas considerados equivalentes a los aplicados por Finlandia y por Suecia.
- (8) Finlandia y Suecia deben exigir que las condiciones de importación de lotes procedentes de terceros países sean al menos tan estrictas como las establecidas en la presente Decisión.
- (9) Los métodos descritos en la presente Decisión se ajustan al dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad de los Alimentos.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimenticia y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 105 de 9.5.1995, p. 40.

<sup>(4)</sup> Véase anexo IV.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las aves de corral de reproducción destinadas a Finlandia y a Suecia pasarán un análisis microbiológico por muestreo en la manada de origen.

*Artículo 2*

El análisis microbiológico a que se refiere el artículo 1 se realizará con arreglo a lo dispuesto en el anexo I.

*Artículo 3*

1. Las aves de corral de reproducción destinadas a Finlandia y a Suecia irán acompañadas por el certificado definido en el anexo II.

2. El certificado previsto en el apartado 1 podrá:

- bien acompañar al certificado (modelo 3) del anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,
- bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

*Artículo 4*

Los pollitos de un día destinados a Finlandia y a Suecia que vayan a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación procederán de huevos para incubar de aves de corral de reproducción que hayan pasado el análisis previsto en el artículo 2.

*Artículo 5*

1. Los pollitos de un día destinados a Finlandia y a Suecia que vayan a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación irán acompañados por el certificado definido en el anexo III.

2. El certificado señalado en el apartado 1 podrá:

- bien acompañar al certificado (modelo 2) del anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,
- bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

*Artículo 6*

Las garantías complementarias previstas en la presente Decisión no se aplicarán a las manadas incluidas en un programa que se reconozca como equivalente, según el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Directiva 90/539/CEE, al aplicado por Finlandia y por Suecia.

*Artículo 7*

Queda derogada la Decisión 95/160/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**1. Normas generales**

La manada de origen debe aislarse durante quince días.

El análisis microbiológico debe incluir todos los serotipos de salmonelas.

**2. Método de muestreo y número de muestras**

El método de muestreo y el número de muestras que deben tomarse son los establecidos en las letras b) y c) del punto II B), 2) de la sección I del anexo III de la Directiva 92/117/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

**3. Métodos microbiológicos de análisis de las muestras**

- El análisis microbiológico de las muestras para la detección de la salmonela se efectuará de acuerdo con el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas de este método, o según el método descrito por el Comité nórdico de análisis alimentarios (método NMKL n° 71, cuarta edición, 1991), o ediciones revisadas de este método.
- Si los resultados de los análisis fueren objeto de controversia entre los Estados miembros, será el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas, el que deberá considerarse como método de referencia.

---

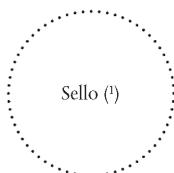
<sup>(1)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 38.

## ANEXO II

## CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral de reproducción han sido sometidas, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación.

Hecho en ....., a .....



.....  
(Firma del veterinario oficial) (1)

.....  
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

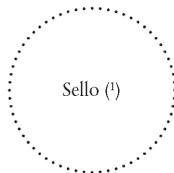
(1) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

## ANEXO III

## CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación proceden de aves de corral de reproducción han sido sometidos, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación.

Hecho en ....., a .....



.....  
(Firma del veterinario oficial) (\*)

.....  
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(\*) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

## ANEXO IV

**Decisión derogada con su modificación**

Decisión 95/160/CE de la Comisión (DO L 105 de 9.5.1995, p. 40)

Decisión 97/278/CE de la Comisión (DO L 110 de 26.4.1997, p. 77)

únicamente su artículo 1

—

## ANEXO V

**TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

Decisión 95/160/CE	Presente Decisión
Artículos 1-6	Artículos 1-6
Artículo 7	—
—	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
—	Anexo IV
—	Anexo V